



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 60 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los dos años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en la Corte la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 108.

Con esta fecha he vuelto á hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, cesando por consiguiente en el mando de la misma el Secretario D. José Solís de la Huerta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Leon 4 de Febrero de 1878.
—Ricardo Puente y Brañas.

(Gaceta del 31 de Enero.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del día siguiente, S. M. el Rey (q. D. G. ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto á superiores y sedición, además de los expresados en el art. 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiere tenido lugar antes del día 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.º Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuará en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año á los que hubieren sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el art. 1.º del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporararse á los cuerpos á que pertenecen.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en él, previa identificación de las personas y declaraciones de

prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, confor me está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, sufrirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales podrá abonárselos como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes ge-

neral es de los distritos y Comandante general de Ceuta las Hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieron aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 31 de Enero de 1878.—Cubillos.—Señor.....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de fecha 7 de Diciembre último, trasladada á esta Administracion económica, la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 40 de Noviembre último, lo que sigue:
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al

Director general de Impuestos, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (y. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes, en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables in sólido, con sus bienes particulares, dado el contexto del artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicación ejercían los Jueces municipales;

En su vista, S. M. conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y mientras no se apruebe el proyecto de Instrucción de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último, se ha servido resolver:

1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables in sólido con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio é Instrucción de 5 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes, muebles, semovientes é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida Instrucción, cumplíndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.º Que cuando el Alcalde sea responsable ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el concejal que legalmente debe sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitución expresada, se dará cuenta á la Dirección respectiva, á los efectos que correspondan, y se encargará también al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde;

Y 3.º Que de esta resolución se dé traslado á la Dirección general de Contribuciones, para su debida inteligencia y aplicación en los casos en que haya lugar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.

Y esta Dirección general lo transcribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en cuantos casos de aplicación ocurran en el ramo de contribuciones, entendiéndose interpretado y ampliado en la forma prescrita en la preinserta Real orden el art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año corriente y la circular dictada por este Centro en 17 de dicho mes;

previniendo á V. S. que dé á esta resolución la necesaria publicidad, insertándola al efecto en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Jueces municipales, Regidores y comisionados de apremio, sin perjuicio de trasladarla también al Delegado del Banco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos y muy particularmente para los que tengan que hacer uso de la preinserta Real disposición.

Leon 16 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El 24 de Enero último falleció Josefa de Robles Flores, natural y vecina de la Parroquia de Santa Ana de esta ciudad, sin disposición testamentaria; por lo cual se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en el *ab-intestato* dentro del término de treinta días.

Leon 4 de Febrero de 1878.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Tomás de la Poza, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de Bernabé y Ricardo Fernandez Martínez, de Castrotierra, representados por el Procurador D. Isidoro Díez Cansaco, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Juan García Franco, de esta villa, y otros, en demanda de testamentaria por defunción de María Martínez, madre de aquellos, en el cual, seguido por sus trámites, recauyó la sentencia que dice:

En la villa de La Bañeza á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza interpuesto por el Procurador D. Isidoro Díez Cansaco, en nombre de Bernabé y Ricardo Fernandez Martínez, vecinos de Castrotierra:

Resultando que por el Procurador don Isidoro Díez Cansaco, en nombre de Bernabé y Ricardo Fernandez, vecinos de Castrotierra, se presentó escrito pretendiendo que se tuviera por prevenido el juicio voluntario de testamentaria, y solicitando que en estas diligencias fueran declarados pobres para los efectos de la testamentaria de su madre María Martínez y sus incidencias, de cuya solicitud se confirió traslado al Promotor Fiscal y á D. Juan García y Francisco Ruiz Soto, de esta vecindad, y José Fernandez Fa-

lagan, Antonio Vidales y sus hijas María y Margarita, de Castrotierra:

Resultando que el Promotor Fiscal, al evacuar el traslado, se opuso á la declaración de pobreza, interin los demandantes no acreditasen cumplidamente que se hallaban comprendidos en la ley, no habiéndolo hecho los demás á quienes se confirió traslado; por lo que acusadosen las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba y articulada esta por el Procurador Cansaco, se probó por suficiente número de testigos, que los Bernabé y Ricardo Fernandez no poseen bienes algunos; que viven como braceros del campo, y que las utilidades de cada uno, aunque se acumulen los rendimientos de la legítima materia, no alcanzan ni son mucho al doble jornal de un bracero en esta capital de partido; así como también se probó por certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Riego de la Vega, que los citados Bernabé y Ricardo Fernandez, solo satisfacen treinta y ocho pesetas doce céntimos el primero, y treinta pesetas ochenta y ocho céntimos el segundo por contribución territorial, no satisfaciendo cosa alguna por industrial ni otro concepto:

Considerando que deben ser declarados pobres para litigar aquellos que no reúnan medios con que atender á su subsistencia, una cantidad que equivalga al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que los rendimientos que lo mismo por su trabajo en la industria agrícola que como bracero que vive de un salario eventual, computados juntos obtienen diariamente Bernabé y Ricardo Fernandez, no exceden en manera alguna al de dos pesetas diarias, que es el tipo medio á que se pagan los jornales de braceros en esta villa:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro á Bernabé y Ricardo Fernandez Martínez, vecinos de Castrotierra, pobres en concepto legal para los efectos de la testamentaria de su difunta madre María Martínez Falagan, otorgándoles los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando sujetos al cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, haciendo la rebeldía de los demandados, remitiendo al efecto testimonio literal y atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florentino Velasco.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, es-

lando celebrando audiencia pública en el día de hoy. La Bañeza á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Aut. mil: Tomás de la Poza.

Corresponde á la letra con la sentencia y pronunciamiento insertos, á que me remito. Y para que se efectúe en el Boletín oficial de la provincia la acordada: expido y firmo el presente. En Bañeza á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás de la Poza.

Juzgado municipal de Barjas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días, transcurridos los cuales se proveerá con arreglo á derecho.

Barjas 20 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Domingo Santín.

ANUNCIOS

SOCIEDAD

ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LEON.

Deseando esta Sociedad organizar una banda y orquesta y siendo necesario un Maestro Director que se encargue de ellas, como igualmente de la enseñanza de solfeo y clases de instrumentos referentes á las mismas, ha acordado sacar á concurso la indicada plaza bajo las condiciones siguientes:

1.º Esta plaza estará dotada con el sueldo de 8.000 reales anuales y casa, siempre que el nombrado se acomode á habitar el local que se le destine en la Sociedad; tendrá á sus órdenes un auxiliar para la enseñanza de la misma, que la Junta nombrará á propuesta del Profesor, cuyo auxiliar recibirá el haber de 2.000 reales al año que satisfará la Sociedad.

Además cuando la banda ó orquesta preste servicios fuera de la Sociedad, por los cuales reciba alguna remuneración, el 20 por 100 de esta corresponde según reglamento al Director.

2.º Las horas diarias de enseñanza serán por lo menos dos, y éstas se aumentarán por la Junta; de acuerdo con el Profesor, siempre que fuera necesario.

3.º Los aspirantes á dicha plaza deberán tener conocimientos generales de armonía, composición é instrumentación, ejecutando precisamente en el violín, obóe ó clarinete.

4.º Dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Sociedad antes del día 28 de Febrero de este año, acompañadas de sus antecedentes académicos ó artísticos, de una partitura para orquesta, otra para banda y un estudio de armonía.

5.º La Junta, después de dicho día, escogerá entre los aspirantes el que á su juicio reúna mejores condiciones, y le avisará para que se presente á justificar, ante una comisión nombrada al efecto, ser suyos los trabajos presentados.

Leon 31 Enero de 1878.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Eduardo Gallán.

Imprenta de Garza é hijos.